



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2018-PHC/TC

UCAYALI

RAÚL WILDER DAVILA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR HUERTO BRAVO
GINO ARTEMIO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gino Artemio Huerto Bravo, abogado de don Raúl Wilder Dávila Calderón, contra la resolución de fojas 359, de fecha 16 de abril de 2017, expedida por la Segunda Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2018, don Gino Artemio Huerto Bravo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Raúl Wilder Dávila Calderón y la dirige contra el juez Adler Justiniano Guerra a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, Tingo María. Se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 64, de fecha 22 de enero de 2018, que declaró no ha lugar a su pedido de que se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas a nivel nacional contra el favorecido en el proceso en que fue condenado como cómplice primario del delito de colusión agravada en mérito de la sentencia 13-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, que fue confirmada por la sentencia de vista, Resolución 55, de fecha 3 de agosto de 2015 (Expediente 0122-2015-86-1201-SP-PE-01). Se alega la vulneración de derecho a la libertad personal y del principio de legalidad.

Sostiene el actor que, luego de que el favorecido fue condenado, su coincepado, don Alexander Walter Espinoza Mendoza (quien también fue condenado en mérito de las mencionadas sentencias y luego capturado), interpuso una demanda de *habeas corpus* que fue declarada fundada en parte mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, y se declaró la nulidad de la Resolución 28 de fecha 23 de febrero de 2015, solo en el extremo de la vulneración del principio de legalidad, y la declaró infundada respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución 55 de fecha 3 de agosto de 2015 (Expediente 1465-2017). No obstante dicha sentencia, don Alexander Walter Espinoza Mendoza interpuso otra demanda de *habeas corpus* en la que, mediante Resolución 9, de fecha 18 de diciembre de 2017 (Expediente 03805-2017), se declaró fundada dicha demanda y se ordenó la salida inmediata de su coprocesado del establecimiento penitenciario de Huánuco donde se encontraba recluso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2018-PHC/TC

UCAYALI

RAÚL WILDER DAVILA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR HUERTO BRAVO
GINO ARTEMIO (ABOGADO)

Agrega el actor que, al haberse declarado nula la sentencia condenatoria de primera instancia, el favorecido solicitó mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, que se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas a nivel nacional en su contra, pues, según su criterio, los efectos de dicha sentencia constitucional le deberían alcanzar por extensión.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 40, 49 y 74 de autos, señala que la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017 que declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus* a favor de don Alexander Walter Espinoza Mendoza, no tiene efectos *erga omnes* a favor de los demás procesados, incluido el favorecido; además, dicha sentencia no dispuso la libertad inmediata del referido coprocesado. Agrega que no se ha vulnerado el principio de legalidad, porque, a la fecha de la comisión de los hechos imputados (5, 6 y 7 de julio de 2011), al favorecido le correspondía aplicarse la sanción prevista en el tipo penal del delito de colusión agravada contenido en el artículo 384 del Código Penal modificado por la Ley 29758, que se encontraba vigente. Además, que la sentencia condenatoria 13-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, se encuentra debidamente motivada, porque detalla los hechos materia de imputación y que la sanción que impone se sustenta en los medios probatorios actuados en el proceso penal.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Flagrancia, OAF y CEE, con fecha 5 de marzo de 2018, declaró infundada la demanda. Señala que la sentencia expedida en otro proceso de *habeas corpus* de fecha 31 de octubre de 2017, el cual declaró la nulidad de la Resolución 28 de fecha 23 de febrero de 2015, no favorece al recurrente sino a su coinculpaado, por lo que no puede ordenarse su inmediata libertad.

La Segunda Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali revoca la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda. Ello tras considerar que, al no haberse apelado la Resolución 64, de fecha 22 de enero de 2018, dicha resolución tiene la calidad de firme, por lo que no resulta procedente cuestionarla a través del presente proceso de *habeas corpus*.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 372 de autos, se alega que la Resolución 64, de fecha 22 de enero de 2018, tiene la calidad de decreto que no resulta apelable, por lo que no se le puede exigir firmeza en el presente caso.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 64, de fecha 22 de enero de 2018, que declaró no ha lugar a su pedido de que se dejen sin efecto las

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2018-PHC/TC

UCAYALI

RAÚL WILDER DAVILA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR HUERTO BRAVO
GINO ARTEMIO (ABOGADO)

órdenes de ubicación y captura dictadas a nivel nacional contra don Raúl Wilder Dávila Calderón en el que proceso en que fue condenado como cómplice primario del delito de colusión agravada en mérito a la sentencia 13-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, que fue confirmada por la Resolución 55 de fecha 3 de agosto de 2015 (Expediente 0122-2015-86-1201-SP-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y del principio de legalidad.

Análisis de la controversia

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que, si bien el actor cuestiona la Resolución 64, de fecha 22 de enero de 2018, la cual declaró no ha lugar a su pedido de que se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas a nivel nacional contra el favorecido; sin embargo, también estaría cuestionando la restricción de la libertad personal del favorecido ordenada mediante la sentencia condenatoria 13-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, confirmada por la Resolución 55 de fecha 3 de agosto de 2015, la cual le impone una pena contenida en una norma penal que no se encontraría vigente al momento de la comisión de los hechos imputados, por lo que tal condición debe determinarse y resolverse a la luz del principio de legalidad.
3. El recurrente también sustenta su pretensión en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017 (fojas 286), emitida al interior de otro proceso de *habeas corpus* (Expediente 1465-2017), en virtud de la cual se declaró la nulidad de la sentencia condenatoria, Resolución 28 de fecha 23 de febrero de 2015 (fojas 119), y que fue promovido a favor del coimputado del favorecido, don Alexander Walter Espinoza Mendoza. Sin embargo, los efectos de dicha decisión no se extienden al favorecido porque no fue parte en dicho proceso constitucional. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se aprecia que la precitada sentencia consideró que no se habría especificado la fecha en que habría ocurrido la concertación ilegal.

El principio de legalidad

4. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".
5. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho (subjetivo) constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2018-PHC/TC

UCAYALI

RAÚL WILDER DAVILA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR HUERTO BRAVO
GINO ARTEMIO (ABOGADO)

respectivas sanciones. Ello en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

6. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales; y su eventual violación posibilita, obviamente, su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.
7. En cuanto a la sentencia condenatoria, Resolución 28, de fecha 23 de febrero de 2015, se advierte de las letras “a” y “b” del punto denominado responsabilidad personal de los acusados Juan Andrés Robles Cotillo, Alexander Walter Espinoza Mendoza, Roberto Carlos Olivas Flores y Raúl Wilder Dávila Calderón del numeral 5 Participación Delictiva de los acusados, que se le imputa al favorecido, que en su condición de gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado que en la sesión de fecha 5 de julio de 2011, opinó para que el consejo edil aprobara la exoneración del proceso de selección de una obra. Luego, en la sesión extraordinaria de consejo de fecha 6 de julio de 2011, el favorecido, a sabiendas de que no existía evidencias para sostener una situación de emergencia, expuso ante los regidores la necesidad de la exoneración del proceso de selección valiéndose del Informe Técnico 003-2011 y del Informe Legal 019-2011, que él mismo emitió.
8. Asimismo, los hechos ocurridos referidos a un acuerdo colusorio celebrado por el favorecido y su coinculpados durante los días 5 y 6 de julio de 2011, señalados en el fundamento 7 *supra*, son detallados en el numeral 2.1, correspondiente al punto denominado “ANTECEDENTES: HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN” y los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 de la sentencia de vista, Resolución 55, de fecha 3 de agosto de 2015 (fojas 121). Allí se aprecia que el favorecido emitió el Informe 040-2011-GPALMPL, de fecha 20 de octubre de 2011, por el cual opinó para que se declare improcedente el pedido de nulidad interpuesto por algunos regidores respecto al acuerdo del consejo por la cual se declaró en situación de emergencia y la exoneración del proceso de selección y ordenó a otra servidora la elaboración del informe 022-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011.
9. Se debe precisar que a la fecha de los hechos imputados se encontraba vigente la Ley 29703, publicada el 10 de junio de 2011, la cual modificó el artículo 384 del Código

MAI

